

ciones ni unidades que no estén anteriormente incluidas en la Orden de clasificación como Centro de Bachillerato.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora General de Centros Escolares.

**22019** ORDEN de 18 de agosto de 1989 por la que se da por concluido el expediente apercibiendo al titular del Centro privado de Bachillerato «Virgen del Alba» sito en la avenida Ramón y Cajal, 57 de Madrid.

Por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de fecha 25 de enero de 1989, se acordó la incoación de expediente de modificación de la clasificación al Centro homologado de Bachillerato «Virgen del Alba» de Madrid, sito en la avenida Ramón y Cajal, 57, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo duodécimo del Decreto 1855/1974, de 7 de julio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza como consecuencia de las irregularidades detectadas por los Servicios de Inspección Técnica de Educación.

Resultando que en la Resolución de 25 de enero se encargaba de la instrucción del expediente al Jefe del Servicio de Centros de Bachillerato de la Dirección General de Centros Escolares y que de esta Resolución se dio traslado al titular del Centro con acuse de recibo.

Resultando que de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Resolución de 25 de enero y en virtud de lo preceptuado en el artículo 136.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18), se formuló el correspondiente pliego de cargos.

Resultando que los cargos que se formularon eran:

Primero.-El alumno Ricardo Sepulcre del Pozo, cursó primero de BUP en el Instituto de Bachillerato «San Mateo» en el año académico 1984/85 eligiendo como idioma extranjero el francés. El mismo idioma cursó en segundo de BUP en el año académico 1985/86 y en el mismo Centro.

En el año académico 1986/87, cambia de enseñanza, de oficial a homologada, escolarizándose en el Centro «Virgen del Alba» para repetir el segundo curso de BUP al haberle quedado en el año académico anterior más de dos materias, cambiando la opción del idioma extranjero, eligiendo el idioma inglés. Esta misma opción la continuó en el tercer curso de BUP.

La imputación del cargo consiste en que se permitió, por parte del Centro «Virgen del Alba», que el alumno Ricardo Sepulcre del Pozo cursase y aprobase en primero de Bachillerato el francés y en segundo y tercero el inglés, siendo este proceder contrario a la Resolución de 4 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 12), por lo que se dan instrucciones para el desarrollo de la Orden de 22 de marzo de 1975 sobre el Plan de Estudios de Bachillerato, toda vez que dicha disposición obliga a cursar el mismo idioma en los tres cursos, aunque en alguno de ellos, ya se haya aprobado algún curso en otro idioma extranjero distinto.

Segundo.-Idéntico cargo se imputa respecto a la alumna Patricia Dolado Muñoz y en los mismos años académicos, quien se trasladó del Centro privado de BUP «San Ramón y San Antonio» al Centro «Virgen del Alba».

Resultando que dentro del plazo concedido al efecto se formularon por la titular del Centro las alegaciones al pliego de cargos, que pueden resumirse en las siguientes:

Primera.-Que se formula con carácter previo y en la que se hace referencia a la prescripción de los hechos sobre los que se plantea el expediente acaecido en el curso académico 1986/87. Dicha prescripción se aduce en base a reiteradas sentencias del Tribunal Supremo según las cuales las faltas administrativas prescriben a los dos meses por equiparación analógica a lo dispuesto en el artículo 113 del Código Penal, concluyendo que «esta circunstancia bastaría por sí sola para sobreseer el expediente al transcurrir, con creces, el tiempo de la prescripción».

Segunda.-Que no obstante lo anterior, quiere manifestarse que en modo alguno ha existido ánimo de causar perjuicio y que no pueden considerarse a los hechos como irregularidades sino simples errores materiales.

Tercera.-Que en declaración jurada efectuada por el Profesor del Colegio «Virgen del Alba», don José César Sanz se deja constancia de que en las actas de junio de 1987 cometió un error, consistente en calificar inglés de segundo a dos alumnos, Ricardo Sepulcre del Pozo y Patricia Dolado Ruiz, ambos con francés en primero de BUP, sin antes tener recuperado el inglés de primero. Que lo hizo sin intención de incumplir normativa alguna y sin intención de perjudicar o beneficiar a nadie.

Cuarta.-Que las actas no pudieron ser revisadas por la titular debido a la extrema gravedad de su esposo, quien falleció poco después.

Quinta.-Que el Instituto «Santamarca» al que está adscrito el Colegio privado no informó de la irregularidad a su tiempo, entendiéndose que se habían dado las actas por buenas, quedando este mismo extremo reflejado en el Libro de Calificaciones de Ricardo Sepulcre, donde se le certifica la finalización de los estudios de BUP.

Por todo lo expuesto se finaliza solicitando el sobreseimiento del expediente.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4) reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza y la Resolución de 4 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 12) por la que se dan instrucciones para el desarrollo de la Orden de 22 de marzo de 1975 sobre el Plan de Estudios de Bachillerato.

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta las normas de procedimiento establecidas en las disposiciones vigentes facilitándose la aportación de cuantas pruebas se juzgaron necesarias por la titularidad para mejor defensa de los cargos formulados en relación con los hechos imputados.

Considerando que no puede tenerse en cuenta a los efectos del sobreseimiento del expediente, la invocación de la prescripción efectuada por la titularidad en base a la equiparación analógica con la legislación penal toda vez que lo que aquí se está juzgando es una infracción administrativa derivada del incumplimiento de las normas que regulan el Plan de Estudios sin que se suponga, en principio, otro tipo de intencionalidad.

Considerando como causas de atenuación, las otras alegaciones formuladas, es decir, la imposibilidad de haber podido revisar las actas adecuadamente por la titular y Directora técnica del Centro debido a la extrema gravedad de su marido y la declaración jurada del Profesor de la asignatura de inglés alegando ausencia de mala fe y falta de intencionalidad de beneficiar a los dos alumnos referidos en el pliego de cargos.

Considerando por último, que no se tiene constancia de antecedentes por hechos similares a los que se juzgan desde que el Centro comenzó su funcionamiento en el curso 1975/76.

Este Ministerio ha resuelto dar por concluido el expediente apercibiendo al titular del Centro «Virgen del Alba» por la conducta anómala que dio lugar a este expediente advirtiéndole al mismo tiempo, que de incurrir de nuevo en esta conducta será considerado como reincidente en el incumplimiento de las normas de la administración educativa y será motivo para la incoación de un nuevo expediente de modificación o revocación de la autorización.

Contra esta Resolución el interesado podrá interponer recurso de reposición ante este Ministerio en el plazo de un mes.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de agosto de 1989.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**22020** RESOLUCION de 1 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio, que fue suscrito con fecha 25 de abril de 1989, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO.), en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Confederación Española de Estaciones de Servicio, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de septiembre de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

### CONVENIO ESTATAL DE ESTACIONES DE SERVICIO AÑO 1989

**ARTICULO 1º.- AMBITO TERRITORIAL.-** Este Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado.

**ARTICULO 2º.- AMBITO FUNCIONAL.-** Es de aplicación este Convenio a todas las Empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito funcional regulado en el Artículo 3º de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio de 27 de Noviembre de 1976, incluidos en el ámbito territorial de este Convenio.

**ARTICULO 3º.- AMBITO TEMPORAL.-** Este Convenio tendrá una duración mínima de doce meses, y en consecuencia, se aplicará con carácter retroactivo, al 1 de Enero de 1989 hasta el 31 de Diciembre.

El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado si no es denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su caducidad, mediante escrito notificatorio dirigido a la otra parte.

Para el año 1.989, un aumento del 5,5% sobre todos los conceptos salariales.

**REVISION SALARIAL.-** Una vez que se conozca el índice de precios al consumo para el año 1.989, establecido por el INE, se efectuará una revisión salarial en todo lo que exceda del 5%, que se aplicará con carácter retroactivo al 1 de Enero de 1.989, sobre las tablas que figuran en el presente Convenio.

**ARTICULO 4º.- GARANTIAS "AD PERSONAM".- Se respetarán todas las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, entendidas como cantidades líquidas y mantenidas estrictamente "ad personam".**

Se respetarán en todo caso las condiciones más beneficiosas que vengan establecidas por disposición legal o costumbre inveterada.

**ARTICULO 5º.- CLASIFICACION PROFESIONAL.-** El Auxiliar y el Oficial de segunda Administrativo después de desempeñar el puesto durante cuatro años sin haber ascendido de categoría devengará el sueldo de la categoría inmediata superior.

La definición de expendedor establecida en el Artículo 14 de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio, se sustituye por la siguiente definición: "El expendedor es el que se dedica al suministro de toda clase de productos que se expendan en la Estación de Servicio, preferentemente carburantes y derivados, realizando el cobro de los mismos, atendiendo al mantenimiento normal que requieren los clientes, tal como usualmente lo han venido realizando hasta ahora, así como las liquidaciones del turno y aquellos otros cometidos de conservación, limpieza y mantenimiento de los elementos y lugares de trabajo, con excepción de los servicios y jardinería".

La denominación regulada por la Ordenanza Laboral en su Artículo 14º, grupo 3º, Aprendices, se sustituye por la siguiente definición "Son los que a la par prestan sus servicios atendiendo al mantenimiento normal que requieren los clientes, tales como la limpieza de parabrisas, verificación de presión de neumáticos y niveles de aceite y agua, aprenden el oficio de expendedor, sin que ello implique disminución de las obligaciones del expendedor".

**ARTICULO 6º.- PENOSIDAD.-** Los trabajos de limpieza en el interior de tanques, calderas o cualquier depósito dedicados al almacenamiento de carburantes no podrán ser desempeñados por personal incluido en el presente Convenio Colectivo.

**ARTICULO 7º.- PRENDAS DE TRABAJO.-** Las Empresas quedan obligadas a proporcionar a sus trabajadores prendas de trabajo en el número y forma siguiente:

- Dos monos o uniformes.
- Dos camisas y dos pantalones para el verano.
- Tres pares de zapatos anuales.
- Una chaqueta de cuero cada tres años o prenda de abrigo cada dos años.

Para aquellas personas que trabajen en lugares grasos o húmedos se les proporcionarán tres monos o prendas similares y tres pares de zapatos o botas anualmente.

La sigla o nombre de la Empresa se colocará en la parte superior del bolsillo izquierdo del mono, camisa o cazadora y nunca en la espalda.

El uso de la gorra se acomodará a las normas en vigor.

Las prendas de trabajo serán de uso individual y se considerarán como pertenecientes a la Empresa hasta su caducidad en los tiempos que se expresa, debiendo ser utilizadas exclusivamente para el servicio de la misma. El color de la prenda estará dentro de la gama gris, azul y crema, excepto en el área ex monopolio, en que tendrán los colores propios de las Compañías distribuidoras.

Las modificaciones del anterior concepto de uniformidad expresada en este artículo en el área del monopolio con fines publicitarios ajenos a la Empresa, por decisión o conveniencia de ésta, serán objeto de negociación entre Empresa y trabajadores.

La Comisión Mixta estudiará y presentará en el Convenio vigente una propuesta sobre las repercusiones económicas de la publicidad.

**ARTICULO 8.- RETRIBUCIONES.-** Serán de aplicación las retribuciones establecidas en las tablas adjuntas, que representan un 6,5% de subida respecto a las retribuciones existentes con anterioridad a este Convenio.

**ARTICULO 9.- PAGAS EXTRAORDINARIAS.-** Los trabajadores comprendidos en este Convenio, percibirán anualmente doce pagas o mensualidades, más tres pagas extraordinarias de treinta días de salario base de Convenio más plus de antigüedad.

Estas tres pagas se abonarán en las fechas siguientes:

- 1º: del 1 al 15 de Marzo.
- 2º: del 1 al 30 de Junio (de vacaciones).
- 3º: del 1 al 20 de Diciembre (de Navidad).

**ARTICULO 10.- COMPLEMENTOS DE TRABAJO NOCTURNO.-** El complemento regulado en el Artículo 63 de la Ordenanza de Trabajo para Estaciones de Servicio, se fija en el 25% del salario base por expendedor y noche efectivamente trabajada, en aquellas Estaciones de Servicio de la península que permanezcan abiertas por exigencia de CAMPSA, suficientemente acreditada por la exhibición de escrito de denegación de autorización del cierre nocturno, junto al calendario laboral.

En aquellas otras que permanezcan abiertas por libre decisión empresarial, tanto dentro de la península como en Canarias, dicho complemento se fija en el 30% del salario base del presente Convenio, también por expendedor y noche efectivamente trabajada.

**ARTICULO 11.- QUEBRANTO DE MONEDA.-** Todo el personal que sea responsable del manejo de dinero en efectivo recibirá anualmente en concepto de quebranto de moneda una cantidad equivalente a veintidós días de salario base más antigüedad, cantidad ésta que deberá hacerse efectiva en doce mensualidades.

**ARTICULO 12.- DESPLAZAMIENTO DE VEHÍCULOS.-** El trabajador que con autorización y por orden de la Empresa y con el correspondiente permiso de conducir, se dedique al desplazamiento de coches entre las distintas secciones (engrase, lavadero, aparcamiento, etc), dentro de la misma Estación de Servicio, percibirá un plus del 5% de su salario de Convenio por cada día efectivo de trabajo.

**ARTICULO 13.- SEGURIDAD SOCIAL.-** En los casos de incapacidad temporal para el trabajo motivada por accidente, las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen a complementar las prestaciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el importe del salario real del trabajador que cause baja por este motivo.

Y en caso de ILT por enfermedad con hospitalización, las Empresas complementarían hasta el 100% durante los quince primeros días de dicha hospitalización.

**ARTICULO 14.- SEGURO DE INVALIDEZ Y MUERTE.-** Las pólizas de los seguros de accidentes ya contratados o que se contraten por las Empresas a partir del 1 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1.990, para cubrir la responsabilidad en casos de invalidez o muerte, deberán garantizar, en caso de muerte: 2.400.000.-h, y en caso de invalidez 2.700.000.-h.

Los riesgos que se produzcan con ocasión o como consecuencia del trabajo se cubrirán con arreglo al siguiente desglose:

Primero: Muerte.

Segundo: Gran invalidez.

Tercero: Invalidez absoluta para cualquier tipo de actividad remunerada.

Cuarto: Invalidez total que le incapacite para el ejercicio de su trabajo habitual.

Dentro de los sesenta días siguientes a la contratación, o a la renovación de la póliza la Empresa deberá facilitar una fotocopia a cada trabajador.

**ARTICULO 15.- JORNADA LABORAL.-** La jornada laboral será de cuarenta horas semanales durante el año 1.989.

Dicha jornada no podrá ser partida, salvo acuerdo expreso entre la Empresa y el trabajador.

En todos los Centros que estén abiertos durante las veinticuatro horas del día se establecerán turnos rotativos.

Los horarios podrán ser:

De seis a catorce horas.

De siete a quince horas.

De catorce a veintidós horas, o bien de quince a veintitrés horas.

De veintidós a seis horas.

De veintitrés a siete horas.

En los Centros abiertos durante el día exclusivamente, los horarios serán:

De seis a catorce horas y de catorce a veintidós horas.

O bien, de siete a quince horas y de quince a veintitrés horas.

La elección de uno y otro horario será decidida por la mayoría de los trabajadores que integren la plantilla, sin perjuicio de que éstos si lo desean, mantengan los horarios actuales.

A este fin se establece un calendario de forma que un trabajador no trabaje más de dos domingos consecutivos.

**ARTICULO 16.- TRANSPORTE.-** El plus de distancia quedará regulado conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio y la Orden de 10 de Febrero de 1.958, con la única salvedad de fijar un importe de 6.-h por kilómetro.

**ARTICULO 17.- BOCADILLO.-** Cuando la jornada se realice de forma continuada será obligatorio el disfrute de un descanso de quince minutos.

**ARTICULO 18.- CAMBIO DE HORARIO.-** Las Empresas que tengan empleados administrativos, de acuerdo con ello, podrán modificar el horario de trabajo para prestar sus servicios en verano en jornada intensiva.

**ARTICULO 19.- CIERRE DOMINICAL Y FESTIVO.-** Se acuerda el cierre con carácter rotativo de las Estaciones de Servicio en todo el territorio español, los domingos y días festivos.

En caso de festivos consecutivos se cerrará el domingo, si uno de ellos lo fuese, en el otro caso se abrirá el primero en orden.

El acuerdo queda condicionado y entrará en vigor cuando por los Organismos ministeriales competentes se dicte disposición regulando el cierre de todas las Estaciones de Servicio y aparatos surtidores, o postes, que expendan al público carburantes, y lubricantes, tanto los que pertenezcan a las Empresas con trabajadores a su cargo, como aquellas que ejerzan su actividad sin los mismos, bien se trate de personas físicas como jurídicas, al igual que las que lleven su explotación, sus propios titulares como autónomos o como arrendatarios autónomos, o por el sistema de autoservicio por hallarse automatizadas.

Así que, una vez dictadas todas las disposiciones legales que garanticen el cierre dominical y nocturno de todas las Estaciones de Servicio de distribución de carburantes, cualquiera que fuere su modalidad o sistema y se acordase por la representación de los trabajadores y de los empresarios en el ámbito de las Comunidades Autónomas regulado el cierre, entrará en vigor, para todos, sin excepción, tal cierre los domingos y festivos, como el servicio nocturno en los términos que se estableciera.

En aquellas provincias que en la actualidad tengan acordado el cierre dominical y festivo y se esté cumpliendo en su totalidad, seguirán teniendo vigencia sus acuerdos específicos en tanto se dé una solución global a todo el Estado español.

#### ARTICULO 20.- CIERRE NOCTURNO:

a) En la península. Se tenderá a un cierre nocturno que afecte, como mínimo, al 75% del censo nacional, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 11 (complemento de trabajo nocturno).

b) En Baleares. La misma redacción que el Artículo 19.

c) La Federación Canaria de Detallistas de Productos Derivados del Petróleo procurarán, en el plazo más corto posible, adaptar el cierre nocturno a un porcentaje mínimo del 75% de todas las instalaciones sin que este cierre sea necesariamente rotativo. Esta situación no supondrá reducción de plantilla.

**ARTICULO 21.- CIERRE NOCTURNO, DOMINICAL Y FESTIVO.-** Los turnos de trabajo y la jornada se establecerán en la forma que mejor aseguren el servicio, procurando la mayor equidad en su regulación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15. La jornada no podrá partirse, salvo acuerdo entre Empresa y trabajador.

Si la Empresa estimara conveniente mantener un servicio de vigilancia durante el cierre nocturno, dominical o festivo, podrá utilizar para el mismo a los expendedores de su plantilla de forma rotativa.

No supondrá alteración en el Convenio que la Administración modifique los tantos por cientos establecidos para el área del monopolio siempre que no hubiera una diferencia, en más o en menos, del 15%.

**ARTICULO 22.- VACACIONES.-** Las vacaciones de treinta días naturales se tomarán por turnos rotativos.

La vacaciones se disfrutarán durante todo el año, preferentemente, entre los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre.

No obstante lo anterior, el trabajador tendrá derecho a partir su descanso vacacional en dos periodos iguales de tiempo, uno de

los cuales tendrá derecho a disfrutarlo durante los meses anteriormente mencionados.

La Empresa determinará el calendario de vacaciones en los dos primeros meses del año o bien en los dos últimos meses del año anterior, de común acuerdo con los trabajadores.

**ARTICULO 23.- LICENCIAS: RETRIBUIDAS.-** El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a su remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo máximo que a continuación se expone:

a) Quince días naturales, como mínimo, en caso de matrimonio

b) Durante cuatro días, que deberán ampliarse a tres más,

cuando el trabajador necesite realizar algún desplazamiento al efecto, a localidad distinta de aquella donde tenga su residencia habitual, en los casos de alumbramiento de esposa o enfermedad grave o fallecimiento de su cónyuge, ascendientes o descendientes hasta tercer grado.

c) Durante un día por traslado de su domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, debidamente justificado.

e) Por matrimonio de padres, hijos, hermanos o cuñados, se otorgará un día de licencia, siendo un día más si el acontecimiento es fuera de la provincia.

f) Por el tiempo indispensable y necesario para acudir a consulta médica, siempre que se justifique debidamente.

No retribuidas: Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior de este Artículo, en los casos previstos en el punto b) del mismo, el trabajador tendrá además derecho a una licencia de tres días, sin remuneración, que deberá ampliarse hasta cuatro días; asimismo, sin remuneración, en el supuesto de tener que desplazarse el trabajador al efecto a localidad distinta de aquella donde tenga su residencia habitual.

**ARTICULO 24.- HORAS EXTRAORDINARIAS.-** En atención a las actuales circunstancias, las partes firmantes de este Convenio estiman que la reducción de horas extraordinarias es una vía adecuada para la creación de empleo. En base a ello, éstas se registrarán por los siguientes criterios:

Horas extraordinarias habituales: Se suprimirán totalmente.

Horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y estructurales: Realización.

A fin de clarificar el concepto de hora extraordinaria estructural, se entenderán como tales las necesarias para periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o, los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento.

Todo ello siempre que no puedan ser sustituidos por las contrataciones temporales o a tiempo parcial, previstas en la Ley.

En este tema se observará el estricto cumplimiento de la regulación contenida en el Artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

**ARTICULO 25.- JUBILACION.-** En la misma línea del artículo anterior, y en atención a los posibles efectos que de cara a paliar el paro pudiera tener, los firmantes de este Convenio acuerdan la jubilación, con el 100% de los derechos pasivos a los 64 años de los trabajadores que así lo soliciten, comprometiéndose las empresas a la contratación simultánea de trabajadores jóvenes o perceptores del seguro de desempleo en número igual al de las jubilaciones anticipadas que se pacten, con los contratos que contempla el Real Decreto Legislativo 1194/1.985, de 17 de Julio, mínimo un año.

**ARTICULO 26.- GARANTIA EN EL EMPLEO.-** Las Empresas se comprometen a no hacer uso de la contratación temporal de forma permanente para cubrir las vacantes que se produzcan por despido, excepto en caso de contratos en práctica y formación.

**ARTICULO 27.- DERECHOS SINDICALES.-** Los trabajadores tendrán derecho a elegir, cuando menos, un representante por Estación de Servicio, siempre que la plantilla de ésta sea superior a cuatro trabajadores, con los derechos reconocidos a los Delegados de Personal en la legislación vigente.

Las Empresas afectadas por este Convenio reconocen como interlocutores naturales en el tratamiento y sustanciación de las relaciones laborales a las Centrales Sindicales implantadas. A los efectos previstos en el presente Convenio, las Empresas afectadas por el mismo respetarán el derecho de todos los trabajadores de sindicarse libremente y no discriminar y hacer depender el empleo del trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

Se conceden las horas necesarias para los Delegados y miembros de Comités de Empresa a los efectos de negociación colectiva, se crea la figura del Delegado Provincial.

Las Centrales Sindicales firmantes darán a la Confederación la comunicación del representante Provincial de dichas Centrales que ostentarán un crédito horario de 40 horas mensuales para su actividad sindical, independientemente de las horas sindicales a la que tengan derecho los Delegados de personal o miembros del Comité de empresa.

El costo económico de las horas sindicales, deberán hacerlo efectivo las Asociaciones Provinciales de gasolineros o la Confederación.

**ARTICULO 28.- SEGURIDAD E HIGIENE.-** En todas las Estaciones de Servicio se elegirá el vigilante de seguridad e higiene en el trabajo.

Como mínimo se efectuará un reconocimiento médico anual a todos los trabajadores de cada Estación de Servicio.

**ARTICULO 29.- PLURITEMPLEO.-** Los firmantes del presente Convenio, estiman conveniente erradicar el pluriempleo como regla general.

En este sentido, las Empresas no llevarán a efecto contrataciones de trabajo a personas pluriempleadas que estén contratadas a jornada completa en otra Empresa. Sí podrán hacerlo, sin embargo, cuando dicha contratación se efectúe en jornadas de trabajo a tiempo parcial, siempre que en conjunto no superen la jornada ordinaria de trabajo.

**ARTICULO 30.- PLUS DE FESTIVOS.-** El trabajo que se preste en festivo, se remunerará con un plus de 1.000.-% por jornada trabajada o la parte proporcional a las horas trabajadas, independientemente de los descansos semanales o compensaciones que legalmente procedan (se entiende "festivos" los catorce días señalados en el Calendario Laboral Anual).

**ARTICULO 31.- COMISION MIXTA DE INTERPRETACION Y SEGUIMIENTO DEL CONVENIO.-** Se constituye una Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio de carácter paritario (empresarios-trabajadores) y en consecuencia, formarán parte de ella seis miembros de la Confederación y seis de las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio, elegidos o designados entre los miembros de la Comisión Negociadora, con independencia de los Asesores que cada parte estime necesarios, cuyo objetivo es:

Solucionar cualquier reclamación sobre la interpretación o exigencia de lo en este Convenio concertado. Para dirigirse a esta Comisión Mixta, sólo podrá hacerse a través de las organizaciones

firmantes del presente Convenio. Para cualquier reclamación relacionada con el mismo, será obligatorio el dictámen previo de la Comisión Mixta.

Ambas partes designan como domicilios los de sus respectivas sedes sociales y en consecuencia, Avda. de América, nº 25, 2ª planta, C/ Fernández de la Hoz, nº 12, 4ª, y C/ Sor Angela de la Cruz, nº 12, 3ª, respectivamente.

**ARTICULO 32.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- CURSOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y COMITÉ PARITARIO.-**

1ª.- Las Empresas podrán organizar cursos de formación y perfeccionamiento del personal con carácter gratuito, con el fin de promoción profesional y capitalización.

2ª.- Se constituirá un Comité Paritario formado por cuatro representantes de los trabajadores y cuatro representantes de empresarios que tendrá por objeto elaborar planes de formación profesional destinados a adecuar los conocimientos profesionales de los trabajadores a las nuevas tecnologías y a facilitar la formación profesional.

Serán funciones de este Comité Paritario:

a) Realizar, por sí o por medio de entidades especializadas estudios de carácter proyectivo respecto de las necesidades de mano de obra en el sector Estaciones de Servicio y sus correspondientes cualificaciones.

b) Proponer y ejecutar acciones formativas en sus diversas modalidades y niveles, ya sea con programas que puedan impartirse en los centros de formación de Empresa o los que en el futuro puedan constituirse, como a través de los programas nacionales o internacionales desarrollados por organismos competentes.

c) Colaborar, según las propias posibilidades, o mediante entidades especializadas en el diagnóstico y diseño de programas puntuales de formación de Empresas, teniendo en cuenta las especificaciones y necesidades concretas, así como las características genéricas o individuales de los trabajadores afectados.

d) Coordinar y seguir el desarrollo de formación en prácticas de los alumnos que sean recibidos por las Empresas en el marco de los acuerdos firmados a nivel sectorial o por Empresas.

e) Evaluar de manera continuada todas las acciones emprendidas, a fin de revisar las orientaciones, promover nuevas actividades y actualizar la definición de los objetivos de la formación profesional.

**TABLA SALARIAL PARA 1.989**

CATEGORIAS	SALARIO BASE MES O DIA/H
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>	
1.- Encargado General de Estación de Servicio	86.696.-h
2.- Jefe Administrativo	79.288.-h
3.- Oficial Administrativo de primera	75.121.-h
4.- Oficial Administrativo de segunda	70.865.-h
5.- Auxiliar Administrativo	68.642.-h
6.- Aspirante a Administrativo	53.771.-h
<b>PERSONAL OPERARIO</b>	
<b>1.- PERSONAL OPERARIO ESPECIALISTA</b>	
1.1.- Encargado de turno	67.441.-h
1.2.- Mecánico Especialista	67.441.-h
1.3.- Expendedor	2.212.-h
1.4.- Engrasador	2.212.-h

SALARIO BASE MES O DIA/H

1.5.- Lavador	2.212.-h
1.6.- Conductor	2.212.-h
1.7.- Montador de neumáticos	2.212.-h

**2.- PERSONAL OPERARIO NO ESPECIALISTA**

2.1.- Mozo de Estación de Servicio	2.199.-h
2.2.- Pinche	1.935.-h
3.- Aprendiz	1.935.-h

**PERSONAL SUBALTERNO**

1.- Almacenero	2.199.-h
2.- Cobrador	68.639.-h
3.- Ordenanza	2.160.-h
4.- Botones	1.935.-h
5.- Guarda	2.199.-h
6.- Personal limpieza	2.160.-h
Pesetas/hora	295.-h

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**22021** ORDEN de 7 de julio de 1989 sobre concesión de beneficios a Empresas que realicen inversiones en las zonas de urgente reindustrialización de Barcelona y Nervión. (Expedientes: B/311 y otros.)

En aplicación de la Ley 27/1984, de 26 de julio, los Reales Decretos 188/1985, de 16 de enero, prorrogado por el 1703/1986, de 1 de agosto; 914/1985, de 8 de mayo, prorrogado por el 2538/1986, de 12 de diciembre; 189/1985, de 16 de enero, prorrogado por el 1703/1986, de 1 de agosto; 752/1985, de 24 de mayo, ampliado por el 2423/1986, de 21 de noviembre y prorrogado por el 2439/1986, de 14 de noviembre; 190/1985, de 16 de enero, prorrogado por el 1703/1986, de 1 de agosto y 531/1985, de 17 de abril, prorrogado por el 2199/1986, de 17 de octubre, declararon Asturias, Barcelona, Cádiz, Vigo-El Ferrol, Madrid y Nervión como zonas de urgente reindustrialización, estableciendo el procedimiento para la concesión de beneficios a las Empresas que lleven a cabo inversiones en dichas zonas.

Observados los trámites preceptivos, este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado en el Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de julio de 1989, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Quedan aceptadas las solicitudes que se relacionan en el anexo I de esta Orden, acogidas a los Reales Decretos 914/1985 y 531/1985, correspondiéndoles a las Empresas solicitantes los beneficios que se indican en el anexo II.

Segundo.-Se autoriza a la Secretaria General de Promoción Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía a emitir una Resolución en la que se establezcan las condiciones generales y especiales a que se deban someter las Empresas beneficiarias, para la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como el plazo en que deban quedar iniciadas y concluidas las mismas.

Tercero.-De acuerdo con lo establecido en los mencionados Reales Decretos, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda concederá los beneficios fiscales que correspondan a las Empresas.

Cuarto.-1. La concesión y contabilización de las subvenciones a que dé lugar esta Orden, quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, y serán satisfechas en la forma y condiciones que establece la legislación vigente.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración, o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamente, se conceden por un periodo de cinco años, prorrogable por otro periodo, no superior, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

3. La preferencia en la obtención del Crédito oficial se aplicará de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas, o que en lo sucesivo se establezcan.

4. Serán incompatibles los beneficios correspondientes a las zonas de urgente reindustrialización, con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reversión Industrial, así como los que pudieran aplicarse